

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 18

Fecha Estado: 02/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150023700	Verbal	LUIS GUILLERMO GALLEGO OTALVARO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220170039800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OMAR DE JESUS BEDOYA BEDOYA	Auto que ordena entregar dineros PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220180089800	Ejecutivo Singular	LUIS GENARO AVENDAÑO GALLEGO	RODOLFO DE JESUS VELEZ LOPERA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220180094000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	NORA PATRICIA RAMIREZ VALENCIA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190019300	Ejecutivo Singular	CRITERIO INMOBILIARIO S.A.S.	MARTHA ISABEL LUNA ECHEVERRI	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220190021100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIANA PATRICIA GUERRA PEREIRA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220190023100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EVER FABIO CIRO VASQUEZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220190060200	Ejecutivo Singular	YUDIS ESTELA ARRIETA SUAREZ	ENILDA ROSA CHAMORRO SUAREZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220190090500	Verbal Sumario	YANETH CRISTINA CARDONA CASTAÑEDA	RUTH PATRICIA GUARIN HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220190091400	Ejecutivo Singular	SYS TECHNOLOGIES LTDA.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190094600	Ejecutivo Singular	TOCAR S.A.	SOL BEATRIZ GIRALDO OROZCO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220190107200	Ejecutivo Singular	ERNEY ANTONIO CIRO GALVIS	FAUSTINO LEAL CUENCA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220190108500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA OCHOA TEJADA	GLADIS EDILMA OCHOA TEJADA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220190115700	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	JUAN FERNANDO CEBALLOS AGUDELO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220190116300	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220190119000	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PICHINCHA SA	ANDRES MAURICIO CALDERON NUÑEZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200030200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO DE JESUS ARCILA RINCON	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220200045500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220210066000	Interrogatorio de parte	CARLOS MARIO GARCIA VASQUEZ	MARCO ANTONIO ARBELAEZ MARTINEZ	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/03/2022		
05615400300220220011300	Tutelas	MARGARITA GOMEZ GIL	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE	01/03/2022	1	
05615400300220220011400	Tutelas	ARCADIO OROZCO MONTOYA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	01/03/2022	1	
05615400300220220016700	Tutelas	DIEGO ALONSO ARBELAEZ ARIAS	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	01/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUÍS GENARO AVENDAÑO GALLEGO
Demandado	RODOLFO VÉLEZ LOPERA
Radicado	05615 40 03 002 2018-00898 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 210

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 24 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 15 de octubre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c)...

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia



para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"¹

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 21 de marzo de 2019, la última actuación fue el 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se negó la terminación por desistimiento de las pretensiones y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por LUÍS GENARO AVENDAÑO GALLEGO contra RODOLFO VÉLEZ LOPERA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7b291f0df99e1db9277a12748f5e5f99f00cf49b14341fedadd851158614be**

Documento generado en 24/02/2022 06:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	NORA PATRICIA RAMÍREZ VALENCIA
Radicado	05615 40 03 002 2018-00940-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 164

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 24 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 16 de octubre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c)...

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia



para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"¹

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 19 de marzo de 2019, la última actuación fue el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por BANCOOMEVA S.A. contra NORA PATRICIA RAMÍREZ VALENCIA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49177932a4cb861af3b8861ef2132ce5482b10c9933771e4fee17779d748986**

Documento generado en 24/02/2022 06:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CRITERIO INMOBILIARIO S.A.S
Demandado	DORIS ISBELIA PEÑA LÓPEZ MARTHA ISABEL LUNA ECHEVERRIA
Radicado	05615 40 03 002 2019-00193-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 211

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 28 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 14 de agosto de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 14 de agosto de 2019, auto en el que se ordenó incorporar documentos al proceso y desde

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por CRITERIO INMOBILIARIO S.A.S contra DORIS ISBELIA PEÑA LÓPEZ Y MARTHA ISABEL LUNA ECHEVERRIA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3305842bdfb00498368180430aa5e98b6d8906621311dcb3d6b923a4f2c6846**

Documento generado en 01/03/2022 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA
Demandada	IVÁN ANTONIO RENDÓN Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00211 00
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2075

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, apoderada judicial de la entidad demandante y el demandado IVAN ANTONIO RENDÓN GÓMEZ, presentada en escrito en el que adicionalmente expresan su voluntad de que se haga entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$4`816.577 y los títulos restantes, se entreguen al demandado RENDÓN GÓMEZ.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso analizado, inicialmente COTRAFA endosó en procuración el Pagaré 002020346 al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con T.P. 185.918, quien presentó la demanda en virtud de la cual se libró mandamiento de pago el 26 de marzo de 2019.

Posteriormente, el Representante Legal –Gerente- de la entidad demandante LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, confirió poder a MARIA ELENA CORREA GALLEGO para continuar representando a la entidad y solicitó expedir los títulos a favor de COTRAFA, por lo que en auto del 17 de octubre de 2019 se le reconoció personería para actuar a esta profesional del derecho.

Más adelante, la apoderada MARIA ELENA CORREA GALLEGO renunció al poder conferido y se anexó poder otorgado por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN a la Dra. ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, sin embargo, el poder no fue presentado ante notaría ni conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020, como quiera que no incluyó la dirección de correo electrónico de la apoderada con ese acto, ni consta que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la Cooperativa Cotrafa, por lo que el despacho se abstendrá de reconocerle personería hasta tanto se presente en debida forma ese poder.

Finalmente, la abogada JARAMILLO QUIÑONES, coadyuvada por el demandado, solicitó la terminación del proceso por pago y entregar a la demandante títulos judiciales por valor de \$4`816.577, petición que será resuelta una vez se confiera en debida forma el poder.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería a la Dra. ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, hasta tanto se presente en debida forma el poder.

Tercero: Abstenerse de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto se confiera en debida forma el poder a la Dra. ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3Z2nuofJNLjv-cPkFOLF0BD5JarrfLAKRjCrdBNBdvlq?e=sTTvne

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6ec3c9a74fb8275d5d0820b7911fec3d367d355290d9bb1a50940b2de2035e
d**

Documento generado en 17/02/2022 03:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	EVER FABIO CIRO VÁSQUEZ Y VIDAL RAMÍREZ DAZA
Radicado	05615 40 03 002 2019-00231-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 153

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 28 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que se ha configurado el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 6 de marzo de 2020.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 6 de marzo de 2020, auto en que se ordenó oficiar a SURA solicitando información del demandado para efectos de su notificación y desde ese momento no

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra EVER FABIO CIRO VÁSQUEZ Y VIDAL RAMÍREZ DAZA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae8defd2cfc32d6cd653083ad52fe68d2d4f9b4ada275c45f6ddeec14d228c**

Documento generado en 01/03/2022 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERCIALIZADORA MELIUS S.A.S
Demandado	INNOVACIONES ACTUM S.A.S
Radicado	05615 40 03 002 2019-00245-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 282

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 28 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que se ha configurado el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 20 de agosto de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 20 de agosto de 2019, fecha en que la Secretaría del despacho recibió oficio del Banco de Occidente y desde ese momento no se ha solicitado o realizado

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por la COMERCIALIZADORA MELIUS S.A.S contra INNOVACIONES ACTUM S.A.S, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a3446c103e13947175becee32cbaf3f20a12bf623338b217f9af8420077e6f**

Documento generado en 01/03/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	YUDIS ESTELA ARRIETA SUÁREZ
Demandado	ENILDA ROSA CHAMORRO SUÁREZ
Radicado	05615 40 03 002 2019-00602-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 211

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 28 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que se ha configurado el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 24 de septiembre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 24 de septiembre de 2019 fecha en que se certificó que el auto emitido el 23 de septiembre, comisionando para diligencia de secuestro, fue notificado en

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



estado y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por YUDIS ESTELA ARRIETA SUÁREZ contra ENILDA ROSA CHAMORRO SUÁREZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66ba262700934f86adab3c5664ba9b6bbf62f00950013b98be207aef2fc8cc**

Documento generado en 01/03/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Monitorio
Demandante	YANETH CRISTINA CARDONA CASTAÑEDA
Demandado	RUTH PATRICIA GUARÍN HERNÁNDEZ
Radicado	05615 40 03 002 2019-00905-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 211

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 24 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 27 de septiembre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 27 de septiembre de 2019 fecha en la que se libró orden de pago y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por YANETH CRISTINA CARDONA CASTAÑEDA contra RUTH PATRICIA GUARÍN HERNÁNDEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26229fea9d03189901b815fc6b2f7a26a8b108ecad910259b1cdf18973fd3ebf**

Documento generado en 24/02/2022 06:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SYS TECHNOLOGIES LTDA
Demandado	PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.
Radicado	05615 40 03 002 2019-00914-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 211

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 24 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 7 de octubre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 7 de noviembre de 2019 fecha en la que se recibió oficio de la Cámara de Comercio informando sobre la aplicación de la medida cautelar decretada el

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



7 de octubre de 2019 y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por SYS TECHNOLOGIES LTDA contra PROVEDORES FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905f4c5a5c6d76f6721712bc2df3b7259614bdc81fa4b18f3a4dace4b2b64a08**

Documento generado en 24/02/2022 06:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	TOCAR S.A.S
Demandado	SOL BEATRIZ GIRALDO GIRALDO
Radicado	05615 40 03 002 2019-00946-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 211

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 28 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que se ha configurado el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 16 de diciembre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 16 de diciembre de 2019 fecha en la que se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y desde ese momento no se ha solicitado o

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por TOCAR S.A.S contra SOL BEATRIZ GIRALDO GIRALDO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ac4c31333e83bd2d6df8b7aa724cf8dd368d6c46c7bd020f6087fc9ae3cb0**

Documento generado en 01/03/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ERNEY ANTONIO CIRO GALVIS
Demandado	FAUSTINO LEAL CUENCA
Radicado	05615 40 03 002 2019-01072-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 211

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 28 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que se ha configurado el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 24 de agosto de 2020.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 24 de agosto de 2020 fecha en la que se recibió memorial de sustitución de poder y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por ERNEY ANTONIO CIRO GALVIS contra FAUSTINO LEAL CUENCA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e18adec0830df72c7742178cd6a2833055afb9edb6662794629c3cdb2f9ea5**

Documento generado en 01/03/2022 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sucesión
Demandantes	GILDARDO ELIÉCER OCHOA TEJADA BEATRIZ EUGENIA OCHOA TEJADA MARÍA ISABEL OCHOA TEJADA LUZ ELENA OCHOA TEJADA DIEGO LEÓN OCHOA TEJADA GUILLERMO LEÓN OCHOA TEJADA ADRIANA PATRICIA OCHOA TEJADA Y GLADIS EDILMA OCHA TEJADA (Fallecida)
Causante	MARÍA EUFROSINA TEJADA DE OCHOA
Radicado	05615 40 03 002 2019-01085-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 211

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 24 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 10 de febrero de 2020.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a



los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 10 de febrero de 2020 fecha en la que se declaró abierto y radicado proceso de sucesión y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de sucesión de la causante MARÍA EUFROSINA TEJADA DE OCHOA promovido por GILDARDO ELIÉCER OCHOA TEJADA, BEATRIZ EUGENIA OCHOA TEJADA, MARÍA ISABEL OCHOA TEJADA, LUZ ELENA OCHOA TEJADA, DIEGO LEÓN OCHOA TEJADA, GUILLERMO LEÓN OCHOA TEJADA, ADRIANA PATRICIA OCHOA TEJADA Y GLADIS EDILMA OCHA TEJADA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf909759dbfd6a950235443998fab77135ded28e7204b3239d9ec15c5b046a**

Documento generado en 24/02/2022 06:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ELIZABETH TOBÓN TOBÓN (Endosataria en propiedad de KASAMIA DEL ORIENTE)
Demandado	JUAN FERNADO CEBALLOS AGUDELO Y SISSY MARCELA MARZOLA DE LA OSSA
Radicado	05615 40 03 002 2019 - 01157 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 153

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 28 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que se ha configurado el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 17 de febrero de 2020.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 17 de febrero de 2020 fecha en que se libró mandamiento de pago y se

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



decretaron medidas cautelares y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por ELIZABETH TOBÓN TOBÓN (Endosataria en propiedad de KASAMIA DEL ORIENTE) contra JUAN FERNANDO CEBALLOS AGUDELO Y SISSY MARCELA MARZOLA DE LA OSSA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a48a78f2b6d601fe040b745e04bc48edc19e2faf162dfa0fa359864a8a0f7f5**

Documento generado en 01/03/2022 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	LUÍS GUILLERMO JARAMILLO PALACIO Y ÁNGELA MARÍA MONTOYA MALDONADO
Radicado	05615 40 03 002 2019-01163-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 211

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 24 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 10 de febrero de 2020.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 10 de febrero de 2020 fecha en la que se libró auto de mandamiento de pago y se

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



decretó medida cautelar, y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra LUÍS GUILLERMO JARAMILLO PALACIO Y ÁNGELA MARÍA MONTOYA MALDONADO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396b5f0b778e1ea7a27017e34eeb57c7a0c95d8e60542b91fad66ffec369df97**

Documento generado en 24/02/2022 06:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado	ANDRÉS MAURICIO CALDERÓN NUÑEZ
Radicado	05615 40 03 002 2019-01190-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 159

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 24 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto que libró mandamiento de pago y ordenó medida cautelar siendo ésta, la última actuación que registra desde el 24 de febrero de 2020.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 24 de febrero de 2020 fecha en la que se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares y desde ese momento no se ha solicitado o realizado

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por INERSIONES PICHINCHA S.A. contra ANDRÉS MAURICIO CALDERÓN NUÑEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5579c6a9bbcee302239095d11984ec3c9769cc0538064083a5c79a0c89b4881f**

Documento generado en 24/02/2022 06:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	MARIO DE JESÚS ARCILA
Demandado	LAURA MARCELA ECHEVERRI GÓMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00302 00
Asunto	Inadmitido
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 025

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del ejecutante, solicita copia de las demandas adelantadas en este Juzgado correspondientes a los radicados No. 2021-00182 y 2020-00455, se certifique si en ellas fue presentada como soporte la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2723 del 9 de julio de 2009 otorgada en la Notaría Primera de Envigado que grava el inmueble identificado con F.M.I. No. 020-64842 y suministrarle los datos de los ejecutantes. (memorial que reposa en el archivo No. 013 expediente digital)

Por otra parte, por economía procesal y, teniendo en cuenta que en los procesos radicados No. 2021-00182, 2020-00455 y el presente, tienen como garantía la misma hipoteca de primer grado constituida en favor de varias personas y por ello los procesos ostentan la misma prelación por ser una escritura de primer grado, solicita su acumulación oficiosa. (memorial que reposa en el archivo No. 014 expediente digital)

Sea lo primero indicar al memorialista que, el trámite jurisdiccional radicado No. 2021-00182 fue rechazado mediante providencia de fecha abril 30 de 2021.

Ahora, frente al requerimiento de información del proceso radicado No. 2020-00455, se dirá que esta se encuentra tácitamente resuelta, en virtud a que en la segunda petición afirmó conocer la información solicitada, por lo que se hace innecesario que el Juzgado se pronuncie al respecto, a excepción de lo referente a la citación de los señores JESÚS EMILIO ARROYAVE HINCAPIÉ, ALEXANDER CALLE AGUIRRE, ANA ISABEL DEL SOCORRO ECHEVERRI ARROYAVE, MARTHA ELENA ECHEVERRI DE VARGAS, GILMA ROSA GARCÉS DE RODRÍGUEZ, GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE, JOSÉ RAÚL RAMÍREZ VALENCIA, lo que de acuerdo a lo normado en el parágrafo 2, artículo 291 del CGP., es completamente procedente.

Por lo tanto, se le indica al memorialista que, según información que reposa en la demanda radicado No. 2020-00455, la dirección para efecto de notificaciones de JESÚS EMILIO ARROYAVE HINCAPIÉ es la Tv. 33AS No.31E-46 Envigado, ALEXANDER CALLE AGUIRRE es la Carrera 20 No. 23Sur – 240 Medellín y GUSTAVO ADOLFO POSADA es la Carrera 46B No. 43Sur-60 casa 105, (sin indicación del municipio) E-mail gapo52@hotmail.com. No se encuentra en la demanda información de las demás personas respecto a las cuales se solicita su citación.

Ahora, frente a la acumulación de procesos el artículo 148 del C. G. del P., exige como requisito, ente otros, que todos los asuntos deban tramitarse por el mismo procedimiento.



Según lo establecido en la sección segunda, título único, capítulo V, artículos 467 y Ss. del C. G. del P., el trámite ejecutivo con garantía real se divide en dos a saber:

- 1) adjudicación o realización especial de la garantía real.
- 2) Efectividad de la garantía real.

El primero, aplicable cuando el acreedor demanda desde un principio la adjudicación del bien hipotecado para el pago total o parcial de la obligación garantizada y, el segundo, se ejercita cuando el acreedor persigue el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

El trámite del proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real es esencialmente disímil al de la efectividad, debido a que en el numeral 3 del artículo 467, se instituyen como medios de defensa, exclusivamente, la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, la fijación de la tasa de cambio o tacha de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca, herramientas defensivas que se tramitan como incidente, luego de lo cual, procede la adjudicación del bien al acreedor, trámite que difiere con el de la efectividad, que se ciñe a lo establecido 443 lb.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha clarificado la clase de ejecución que se pretende, no se hace procedente en el momento, resolver sobre la solicitud de acumulación, hasta tanto defina el trámite que debe impartírsele a este asunto en los términos indicados en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Dar a conocer al pretensor, la información solicitada y que reposa en la parte motiva de esta providencia a fin de lograr la citación de los acreedores hipotecarios.

Segundo: Requerir al demandante a fin de que determine la clase de ejecución que adelanta en los términos de los artículos 467 y 468 del C. G. del P. En caso de optar por la adjudicación o realización, deberá aportar avalúo del bien y una liquidación del crédito actualizada en los términos indicados en la parte final del numeral 1, artículo 467 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b1b99c5c4734841bedfe7ec6f1b79125d9b8d62607dfc0890fb1ed464f60d2**

Documento generado en 24/02/2022 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	GUSTAVO ADOLFO POSADA Y OTRO
Demandado	LAURA MARCELA ECHEVERRI GÓMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00455 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 026

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Según lo establecido en la sección segunda, título único, capítulo V, artículos 467 y Ss. del C. G. del P., el trámite ejecutivo con garantía real se divide en dos a saber:

- 1) Adjudicación o realización especial de la garantía real.
- 2) Efectividad de la garantía real.

El primero, aplicable cuando el acreedor demanda desde un principio la adjudicación del bien hipotecado para el pago total o parcial de la obligación garantizada y, el segundo, se ejercita cuando el acreedor persigue el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

El trámite del proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real es esencialmente disímil al de la efectividad, debido a que en el numeral 3 del artículo 467, se instituyen como medios de defensa, exclusivamente, la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, la fijación de la tasa de cambio o tacha de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca, herramientas defensivas que se tramitan como incidente, luego de lo cual, procede la adjudicación del bien al acreedor, trámite que difiere con el de la efectividad, que se ciñe a lo establecido 443 lb.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no se ha clarificado la clase de ejecución que se pretende, se requerirá a efectos de que se defina el trámite que debe impartírsele a este asunto, en los términos indicados en el párrafo anterior.

Por otra parte, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, frente a la inscripción del embargo sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario, se ordenará oficiar a dicha oficina, indicando que GILMA ROSA GARCÉS DE RODRÍGUEZ y MARTHA ELENA ECHEBERRI V. endosaron su crédito hipotecario al señor ALONSO DE JESÚS BOLÍVAR OCHOA; JOSÉ RAÚL RAMÍREZ VALENCIA endosó el crédito a GILBERTO VALENCIA TORO y, este último, lo endosó a CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ TOBÓN, de ahí que sean los señores BOLÍVAR OCHOA y SÁNCHEZ TOBÓN quienes figuren como demandantes en este trámite.

Por lo anterior, se



RESUELVE

Primero: Requerir al demandante a fin de que determine la clase de ejecución que pretende, en los términos de los artículos 467 y 468 del C. G. del P. En caso de optar por la adjudicación o realización, deberá aportar avalúo del bien y una liquidación del crédito actualizada en los términos indicados en la parte final del numeral 1, artículo 467 del C. G. del P.

Segundo: Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el sentido indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9fd5c4772f799de59d518098b40bbe75b6b73e6ff682693ecf62ec66c8bd3a**

Documento generado en 24/02/2022 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>